

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENI HENAO DE NARANJO CONTRA MUNICIPIO DE FUNZA. Radicado No. 25286-31-03-001-**2017-01099**-01.

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de súplica interpuesto el 24 de junio de 2020 por la apoderada principal del Municipio de Funza – Cundinamarca, contra el auto proferido por este Tribunal el pasado 17 de junio de 2020, notificado al día siguiente en Estado virtual No. 055.

AUTO

Este Tribunal mediante auto de fecha 17 de junio de 2020, declaró la falta de jurisdicción de los jueces laborales para resolver este asunto, y en ese orden decretó la nulidad de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Marleni Henao de Naranjo contra el Municipio de Funza, y dispuso el envío del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., – Reparto.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada principal del municipio de Funza interpuso recurso de súplica dentro del término legal para que se revoque el auto del 17 de junio de 2020 y se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, por medio del cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demandante.

Por la secretaría de esta Sala se corrió traslado virtual, entre el 26 de junio y el 1º de julio de 2020, conforme lo ordenado en el artículo 332 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

CONSIDERACIONES

Dentro de la enumeración dispuesta en el artículo 62 del CPTSS, se enlista entre otros, el recurso de súplica, sin embargo, las normas de dicho código no regulan su trámite ni procedencia, razón por la cual, se hace necesario acudir por

analogía a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, conforme lo establecido en el artículo 145 del procedimiento laboral.

El inciso 1º del artículo 331 del CGP señala: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”* –Negrilla fuera de texto-.

Con fundamento en la norma transcrita, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que la providencia del 17 de junio de 2020 no es susceptible de recurso de súplica, pues dicho auto atacado no corresponde a uno proferido por el magistrado sustanciador sino a una providencia interlocutoria dictada por la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, de manera que no resulta procedente el medio de defensa invocado por la procuradora judicial.

Sin costas en esta actuación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la apoderada del demandado Municipio de Funza, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
De: MARLENI HENAO DE NARANJO
Contra: MUNICIPIO DE FUNZA.
Radicado No. 25286-31-03-001-2017-01099-01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernández Sierra', written over a horizontal line.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
MAGISTRADO

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA